

## Notificación de Resolución

III.B.1522

De conformidad con lo previsto en el art. 80.3 de la vigente ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-58 (B.O.E. del 18), y para que sirva de notificación a la empresa CONSERVAS Y VEGETALES DEL EBRO, S.A. (CYVESA), con último domicilio en calle Conco-dia, 6 de Alfaro (La Rioja), se hace público que por esta Dirección Provincial se ha dictado Resolución con fecha 7 de Diciembre de 1989, del tenor literal que sigue:

“Visto el Recurso de Reposición interpuesto por D. Alejandro Muguza San Sebastián frente a Resolución dictada por esta Dirección Provincial con fecha 17 de Agosto de 1989 sobre adjudicación de bienes en expediente administrativo de apremio seguido por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en La Rioja a la empresa Conservas y Vegetales del Ebro, S.A. (CYVESA) de Alfaro (La Rioja), y,

**RESULTANDO:** Que desde la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en La Rioja, se practicó apremio administrativo frente a la empresa recurrente por descubiertos de cotización al Régimen General del Sistema de la Seguridad Social.

**RESULTANDO:** Que dicho apremio administrativo dio lugar a la subasta de los bienes trabados en el mismo y que se celebró el día 11 de Julio de 1989, la cual quedó desierta.

**RESULTANDO:** Que por dicha circunstancia, referenciada en el resultado precedente y en continuación del apremio administrativo del que trae su causa la presente resolución y previa la cumplimiento de los trámites procedentes, se dictó Resolución, desde esta Dirección Provincial, en fecha 17 de Agosto de 1989, sobre adjudicación de los bienes objeto de la subasta de 11-7-89 que quedó desierta, a la Tesorería General de la Seguridad Social.

**RESULTANDO:** Que dicho procedimiento de apremio administrativo que motivó la Resolución impugnada, continuó su tramitación legalmente establecida.

**RESULTANDO:** Que Don Alejandro Muguza San Sebastián en representación de la apremiada CYVESA, S.A., interpuso escrito de queja que regla el apartado 4 del art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo por defectuosa notificación de la Resolución de 17 de Agosto de 1989.

**RESULTANDO:** Que la Tesorería Territorial de La Rioja por oficio de 11-10-89 dió traslado de transcripción literal de la Resolución de esta Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 17-8-89, dando pie de recurso de reposición genérico, por si se acreditaban por la apremiada, los presupuestos legales de su procedencia.

**RESULTANDO:** Que dicho Recurso fue interpuesto por correo certificado el día 7-11-89, siendo registrado de entrada en esta Dirección Provincial el día 9-11-89.

**RESULTANDO:** Que se ha recabado al efecto informe de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en La Rioja, cumplimentado en los términos del escrito y documentación incorporada al expediente.

**CONSIDERANDO:** Que la competencia de esta Dirección Provincial para conocer del mismo, le viene dada en virtud de lo establecido por la Ley de 10-11-1942 desarrollada por el Decreto 799/71 de 3 de Abril y el Real Decreto 3.316/81 en relación con el art. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-1958 y art. 189 del Real Decreto de 7 de Marzo de 1986.

**CONSIDERANDO:** Que no se ha acreditado por la recurrente se den en el presente caso los presupuestos de los arts. 92 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 113 del mismo Texto Legal y 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esto es, paralización del procedimiento administrativo de apremio o que la Resolución de esta Dirección Provincial de 17-8-89 ha hecho imposible la continuación del mismo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:** Que ello no obstante y en evitación de cualquier alegación de indefensión, se ha de entrar a conocer sobre los motivos de impugnación y así el primero de ellos ignora lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 40/80 de 5 de Julio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social (R.A.L. 682) (B.O.E. de 24 de Julio de 1980), en la recacción recibida a la misma por la Ley 33/87 de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (B.O.E. de 23-12-87) Capítulo III; art. 18, en el que se establece: “Uno.— Los débitos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquéllos procedan, gozarán respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1º del art. 1942 del Código Civil y la letra D) del apartado 1º del art. 913 del Código de Comercio. Normativa esta que puesta en relación con la doctrina del Tribunal de Conflictos en Sentencias de 4-7-86 (R. 4.554), 26-10-87 (R. 8.725) sobre el alcance de lo dispuesto en el apartado 5º del art. 9 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de Julio de 1922 (D.A. 28.817) consagra la independencia del apremio administrativo con respecto al procedimiento de suspensión de pagos. Criterio éste, que obtuvo plena acogida por el Juzgado de 1ª Instancia de Calahorra, de 4-1-89, que como tal ha devenido firme.

**CONSIDERANDO:** Que a mayor abundamiento, las alegaciones sobre el importe por el cual se siguió el apremio, además de no tener fundamento alguno, ni tan siquiera alegarse el mismo, incumpliendo lo dispuesto en el art. 1.214 del Código Civil sobre la carga de la prueba “Incumbe la carga de la prueba de las obligaciones, al que exige su cumplimiento y la de su extinción al que la impone”. Queda vacío de contenido por cuanto el Juzgado

de 1ª Instancia de Calahorra por Auto (firme) de 8-9-89, dimanante de los Autos 250/88, ha reconocido como cuantía del crédito preferente con derecho de abstención, la totalidad del crédito que motivó la adjudicación. El segundo motivo de impugnación, decae simplemente por cuanto los límites cuantitativos del art. 159.2 del Real Decreto de 7 de Marzo de 1986, se han respetado en su totalidad salvo supuesto de error aritmético, que no consta y que siempre serían corregibles de oficio (art. 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo) por cuanto y como no puede ignorar el recurrente, la nota de afección sobre las fincas adjudicadas por importe de 30.000.000 pesetas, sobre las fincas de la empresa S.A.T. de Alfaro y su sucesora (CYVESA) quedó vacío de contenido, por cuanto por Resolución de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio de la Comunidad Autónoma Autónoma de La Rioja, de fecha 13 de Enero de 1986, se declaró el “... cumplimiento de las condiciones generales aceptadas por la empresa en la Resolución individual de 4-2-85”, y se abonó la subvención por un importe de 30.462.500 pesetas de la que traía su causa la correspondiente afección. Por ello, procede la desestimación de dicho motivo, sin entrar en consideraciones del posible fraude de Ley que dicho alegato supone, art. 6, punto 4 del Título preliminar del Código Civil en su vigente redacción recibida por la Ley 3/73, de 17 de Marzo y el Decreto 1836/74 de 31 de Mayo, por cuanto las demás “partidas” alegadas han sido tenidas en cuenta de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del art. 159 del Real Decreto 716/86 de 7 de Marzo.

**CONSIDERANDO:** Que la misma suerte que los anteriores motivos, ha de correr el tercero de los contenidos en el recurso del que trae su causa la presente y ello como en los casos anteriores, por un doble fundamento, jurídico el primero por cuanto los supuestos de nulidad radical de los actos administrativos se regulan en el art. 47 de la L.P.A., y el apartado de aplicación sería el c) de dicho artículo, “los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello” nulidad que debe interpretarse de modo restrictivo como presupuesto previo y cuya circunstancia determinante no se dan en dichas actuaciones en modo alguno. No siendo admisible tampoco acoger la tesis de que se subastó la “Explotación Industrial de CYVESA” que podría mantenerse de una mera interpretación literal del Edicto de subasta por cuanto en la condición primera de dicho Edicto se establece: 1.— Que los bienes a subastar son los comprendidos en la explotación industrial de la mercantil referenciada y cuya relación particularizada sigue con la misma. Así pues, ni existe la nulidad predicada específicamente con arreglo a lo dispuesto en el art. 129 y siguientes del Real Decreto de 7 de Marzo de 1986, ni a los arts. 137, 138 y 145 y siguientes del mismo cuerpo legal. Las correspondientes providencias de acumulación se encuentran en el expediente Administrativo y se inician por la de 17-2-88, que tiene su soporte en las respectivas Certificaciones de Descubierta, que sirven de base a las correspondientes acumulaciones de expedientes.

**CONSIDERANDO:** Que debe decaer del mismo modo, el último de los motivos de oposición por cuanto las cantidades que se manifiestan pagadas, fueron debidamente minoradas a través de las correspondientes providencias obrantes en el Expediente de la Unidad de Recaudación Ejecutiva 26/02 de Calahorra. Así Providencia de 24-9-87, y otras practicadas en diversas fechas.

VISTAS las Disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**RESUELVE:** Declarar la inadmisibilidad del Recurso de Reposición interpuesto, desestimando la totalidad de los motivos de impugnación alegados por las razones contenidas en los Considerandos precedentes.

Notifíquese la presente resolución al interesado, significándole que contra la misma no cabe Recurso directo, ni administrativo ni jurisdiccional alguno, pudiendo impugnarse el expediente administrativo de apremio en su totalidad en la forma que regulan los artículos 188 y siguientes del Real Decreto 716/86 de 7 de Marzo, tal como se estableció en la certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja de 8-11-89 a virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 44 a 48 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Logroño, 15 de Diciembre de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

## Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de liquidación

III.B.1501

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa S.A.T. CHAMPIALFARO, N° 6.125, con último domicilio conocido en Polígono Coca, s/n de Alfaro, y dedicada a la actividad de Champiñón, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Liquidación número 458/89 de fecha 24-10-89, que a continuación se detalla:

Circunstancias que motivan el Acta:

Falta de alta y cotización al Régimen General de la Seguridad Social por los trabajadores, periodos y salarios reflejados en el Anexo, según Sentencia número 149 de 19-4-89 del Juzgado de lo Social de La Rioja, lo que supone infracción a los arts. 64, 68, 70 72 y 73 del Decreto 2065/74 de 30 de Mayo (BOE 20 y 22-7-74) Ley General de la Seguridad Social y en relación con la Disposición Adicional I de la Orden Ministerial de 18-1-89 (BOE 21-1-89) que desarrolla las normas básicas de cotización a la Seguridad Social contenidas en el R.D. 24/89 de 13 de Enero (BOE 17-1-89).